ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE: EDMUNDO VALENTIN ANDRADE
EJECUTADO: LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN
RADICACIÓN: 631303112001-**2019-00156**-00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ
Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 285

Se apresta esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo formulado por EDMUNDO VALENTIN ANDRADE., en contra de LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en este despacho judicial el día 8 de julio de 2019, y una vez subsanados los defectos que adolecía la misma, se procedió a librar mandamiento de pago[1], por las sumas descritas en el libelo demandatorio, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matricula inmobiliaria Nº 282-11593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá; y dispuso la notificación del proveído a la parte ejecutada, haciendo la advertencia de los términos dispuestos por la Ley.

Seguidamente, la parte actora allegó al proceso las constancias de notificación de citación para notificación personal y notificación por aviso, habiéndose surtido la notificación por aviso el día 23 de septiembre de 2019, según certificado visible a folio 50 y constancia secretarial que se otea a folio 52.

Una vez efectuada la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de la referencia, se dispuso mediante auto del 3 de diciembre de 2019[2] el secuestro del mismo, para lo cual se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Calarcá.

CONSIDERACIONES

4.1 Validez del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: El Despacho es competente para tramitarlo en razón a la cuantía de la obligación demandada (Art. 20-1 C.G.P.) y la ubicación del inmueble hipotecado (Art. 28-7 ibídem).

Capacidad procesal y para ser parte: No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin. En efecto, la parte ejecutante es persona natural, mayor de edad y con libre disposición de sus derechos, al igual para la parte ejecutada, al no estar acreditado en el plenario inhabilidad alguna. (Art. 53-1 del C.G.P.).

Demanda en forma: De acuerdo a los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso se establece que en los procesos Ejecutivos para la efectividad de la

[1] Folio 32
[2] Folio 53

garantía real la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo compendio procesal, además deberá acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y el respectivo certificado de tradición respecto de la propiedad de la ejecutada sobre el bien inmueble perseguido y el gravamen que lo afecta.

Respecto de los documentos que acompañan la demanda tenemos que de ellos se desprende: El sujeto pasivo y activo de la obligación, las cantidades líquidas de dinero debidas, la forma de vencimiento y en especial la facultad de la parte acreedora para exigir judicialmente el monto de las obligaciones en caso de incumplimiento, con lo cual se satisfacen los presupuestos del artículo 468 del Código General del proceso.

Aunado a lo anterior, los títulos valores (letras) constituyen plena prueba en contra de la deudora y se presume auténtico por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva las partes. EDMUNDO VALENTIN ANDRADE comparece como acreedor hipotecario en virtud del contrato de hipoteca que accede a las letras acercadas y que lo señalan igualmente como acreedor. La parte ejecutada LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN, persona titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

DERECHO DE POSTULACION. La parte ejecutante actúa a través de apoderado judicial. No obstante respecto al extremo pasivo se tiene que a pesar de haber sido notificado por aviso no ha comparecido al proceso.

Planteamiento Jurídico.

¿Con base en los títulos valores (letras) y la garantía hipotecaria adosadas al plenario y teniendo en consideración la actuación procesal surtida hasta el momento, se cumplen a cabalidad los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante?

Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que es viable proseguirse con la ejecución dentro del asunto que concita la atención de esta operadora judicial, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales para el efecto.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que los Títulos ejecutivos

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio dispone:

> *"**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
>
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
>
> *2) El nombre del girado;*
>
> *3) La forma del vencimiento, y*
>
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

De otro lado, el Código Civil dispone, respecto a la hipoteca dispone:

*"**ARTICULO 2432** La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

***ARTICULO 2433.** La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, tenemos que las dos (2) condiciones de la norma se satisfacen a cabalidad, la primera por cuanto el ejecutado LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN fue notificado por aviso[3] del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, avizorándose dentro del plenario que no compareció para formular excepción de fondo ni tampoco ofreció cubrir el crédito en su oportunidad.

De otro lado, el embargo fue registrado como se desprende del certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad[4], del cual se desprende la propiedad del inmueble objeto de hipoteca en cabeza del ejecutado.

De otra arista debe tenerse presente que el artículo 430 del mismo estatuto prevé en su inciso segundo que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. <u>En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso</u>.*" (Resalta el despacho).

En la orden de apremio proferida por esta célula judicial, se hizo referencia al cumplimiento de los requisitos de los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo sin que pueda volverse en esta oportunidad sobre tal análisis, por la prohibición expresa de la norma en cita, máxime cuando dentro del término legalmente oportuno no interpuso recurso.

No se requieren más elucubraciones para dictar la orden de seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

---

[3] Folios 50
[4] Folios 37 a 41

M/CTE ($4´500.000.oo), de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada a favor de EDMUNDO VALENTIN ANDRADE y en contra de LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN.

SEGUNDO: **DISPONER** la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "Lote Miraflor" hoy "La Marina", predio rural, ubicado en la vereda "Alto del Rio", municipio de Calarcá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 282-11593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y de propiedad del demandado, previo el secuestro y avalúo del mismo y con el producto del bien se ordena pagar al ejecutante lo que a éste corresponda por capital, intereses y costas, cuya liquidación se efectuará por separado.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma indicada en los artículos 446 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4´500.000.oo), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

MLGP

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ac668defed05606e4669ed8f13cb6807a1d59e9d327e4a2213cd553b7694cb7
Documento generado en 08/07/2020 12:54:10 PM